

SÍNTESIS SUP-JDC-588/2021

Actora: Juana Martínez Matuz.

Responsable: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Tema: Selección de candidaturas.

Hechos

Registro

La actora afirma que, el nueve de febrero, se registró como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional por MORENA.

Designación de candidaturas

La actora indica que, el seis de abril, tuvo conocimiento de la designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por MORENA.

Juicio ciudadano

Inconforme, el trece de abril, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

Consideraciones

Decisión

La Sala Superior considera que la Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

Justificación

En el caso, de la lectura íntegra de la demanda se advierte que, la actora combate la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por MORENA.

Asimismo, solicita que esta Sala Superior conozca de la controversia vía per saltum.

La demanda debe reencauzarse a la Sala Guadalajara, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Sonora, y en virtud de que expresamente la parte actora solicita el salto de la instancia.

Elo debido a que, las salas regionales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración a los derechos político-electorales respecto de determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas a diputaciones locales.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer, conforme a lo señalado en el marco normativo.

Conclusión: En consecuencia, es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se debe reencauzar el medio de impugnación a la Sala Guadalajara, para que resuelva a la brevedad conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-588/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO mediante el cual se determina que la **Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer el juicio ciudadano promovido por **Juana Martínez Matuz**.

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	2
ACUERDOS	6

GLOSARIO

Actora:	Juana Martínez Matuz.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/ Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Registro. La actora afirma que, el nueve de febrero², se registró como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional por MORENA.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

2. Designación de candidaturas. La actora indica que, el seis de abril, tuvo conocimiento de la designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por MORENA.

3. Juicio ciudadano. Inconforme, el trece de abril, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

4. Turno. En su momento, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-588/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor³.

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

La Sala Superior considera que la **Sala Guadalajara es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

1) La controversia se relaciona con el proceso de designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora⁴.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

⁴ Si bien de las páginas 1 y 3 de la demanda, se advierte que la actora señala que controvierte la designación de la candidatura a la diputación local por mayoría relativa en el distrito XVII en Cajeme, Sonora, lo cierto es que, del análisis integral de la demanda se desprende que, únicamente controvierte su exclusión para ser registrada como candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional en Sonora. Aunado a que la exclusión a la



2) La actora expresamente solicita el salto de la instancia.

3) La Sala Guadalajara es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.

I. Justificación de la decisión.

A) Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁵.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción⁶.

Asimismo, para conocer de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos **por actos emitidos por un partido político en los**

mencionada candidatura a la diputación por mayoría relativa es materia de análisis en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-589/2021.

⁵ Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica.

⁶ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.

procedimientos de designación de candidaturas a diputaciones locales, entre otras.⁷

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁸.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁹.

De igual manera, se ha establecido que, **si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia**¹⁰.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; 80, numeral 1, inciso g, y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

⁹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

¹⁰ Jurisprudencia 1/2021, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**



Así, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad¹¹.

B) Caso concreto

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que, la actora combate la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por MORENA.

Esencialmente, porque considera que la Comisión de Elecciones no valoró sus atributos éticos políticos, ni su trayectoria en las luchas por las causas sociales.

También indica que la convocatoria no especificó la metodología de la encuesta y el procedimiento de la precampaña; no se publicaron las listas con los resultados; y no se incorporaron a personas con discapacidad en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Asimismo, solicita que esta Sala Superior conozca de la controversia vía *per saltum*.

De conformidad con lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Guadalajara resulta competente para conocer del juicio ciudadano promovido por la actora.

Ello porque la materia de controversia se relaciona con la exclusión de la actora para ser registrada como candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional, postulada por MORENA.

¹¹ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-588/2021
ACUERDO DE SALA

Con base en lo anterior, si se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Guadalajara de conformidad con el principio de federalismo judicial, resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional en los términos siguientes.

C) Reencauzamiento

La demanda debe reencauzarse a la **Sala Guadalajara**, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Sonora, y **en virtud de que expresamente la parte actora solicita el salto de la instancia.**

Ello debido a que, como ha quedado precisado, las salas regionales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración a los derechos político-electorales respecto de determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas a diputaciones locales.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer, conforme a lo señalado en el marco normativo.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Guadalajara para que conozca de la petición de conocer *vía per saltum* la controversia y resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Guadalajara, para que a la brevedad resuelva conforme a derecho.



TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a Sala Guadalajara.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.